Trelew, 29 de noviembre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito CRU-00514400000090648-4 (22/11/2024) el Sr. C. G. P. promovió la presente acción de amparo, contra la Provincia del Chubut (Ministerio de Educación), en su calidad de *"…integrante de la formula/lista A, color azul, Número 816, en la especie como candidato a Director"*, y cuestionó la Disposición N° 475/24, emitida por la Prof. A. L. D. S., en su calidad de Subsecretaría de Instituciones Educativas, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, así como también *"…todo Acto, Actuación, etc., dictada por la Junta Electoral y por la DGES"*. Asimismo, solicitó la suspensión del acto comicial a realizarse el 29/11/2024, la convalidación de la lista que integra, la viabilidad de las impugnaciones formuladas y la nulidad de todo el proceso electoral.

En tal sentido, el amparista cuestiona -en esencia- la conducta que habría desplegado el Ministerio de Educación, que sostiene que le impide presentarse en una contienda electoral, afecta su libertad de elección, su derecho a sufragar, a elegir y ser elegido, con el dictado de la Disposición N° 475/24, del 05/11/2024.

Realiza una cronología de los hechos, y refiere que, por ejemplo, el 05/10/2024, se solicitó a la Junta Electoral *"todo los actuados, pero la Junta no remitió ninguna documentación…",* que el 09/10/2024 venció el plazo para presentar las impugnaciones por parte de todas las listas, sin embargo, sostiene que la Junta no trasladó ni notificó el cierre de este plazo, las impugnaciones realizadas, *"por lo que no pudimos saber, nunca (…), quienes nos impugnaron y bajo que fundamentos"*. Aduce que por esta razón no pudo realizar en tiempo y forma su descargo y ejercer su derecho de defensa, en el marco del debido proceso ante la Junta Electoral.

Finalmente, en el punto IV de su presentación, solicita que, cautelarmente, se suspendan los comicios electorales dispuestos para el 29/11/2024. Afirmó que su exclusión de los mismos fue arbitraria, ilegítima e infundada, y que, de no adoptarse la medida peticionada, haría abstracta la finalidad del presente amparo.

Fundamenta su pedido en el peligro de demora y el perjuicio irreparable que sufriría, destacando la necesidad de suspender el acto electoral. Asimismo, señala que las pruebas rendidas *prima facie* y el derecho conculcado justifican la procedencia de la medida cautelar peticionada, por resultar admisible y razonable en el marco fáctico y jurídico del caso.

II.- Por SIAU N° 63/2024 (26/11/2024) se declaró la admisibilidad formal de la presente acción de amparo, conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N°

180), se corrió traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, y se requirió a la Provincia del Chubut que, en el plazo de treinta y seis (36) horas, produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público (conf. artículo 4 de la Ley XIII N° 27).

III.- Por escrito ID 1737303 (27/11/2024) la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios N° 227/2024 y N° 228/2024, dirigidos al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y al Sr. Fiscal de Estado, los que fueron recibidos el 27/11/2024 a las 12:50 hs y 13:07 hs, respectivamente, mediante los que se notificó el traslado de la demanda y se requirió el informe previo circunstanciado en los términos del artículo 4 de la Ley XIII N° 27.

IV.- Por escrito ID 1740194 (28/11/2024, a las 21:15 horas) se presentan los Dres. F. A. y a R. J. A. T., en su carácter de apoderados de la Provincia del Chubut, en mérito a la Nota Poder acompañada, constituyen el domicilio procesal, denuncian el legal, acompañan los Bonos Ley XIII N° 11 y presentan el informe dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27 requerido en la SIAU Nº 63/2024, dictada el 28/26/2024.

En el mencionado informe solicitan el rechazo de la medida cautelar peticionada por el actor, alegando que se encuentra *"gravemente comprometido el interés público"*. Aducen que el plazo de 36 horas dispuesto en la SIAU Nº 63/2024 para la presentación del informe *"vulnera nuestro derecho de defensa"* y que el informe debió requerirse a la Subsecretaría de Instituciones Educativas, o en su defecto a la Junta Electoral del Instituto de Educación Superior.

Alegan que en la presente causa, se advierte que la suspensión del acto comicial del 29/11/2024 generaría una grave afectación al interés público, con consecuencias jurídicas y materiales irreversibles, contraviniendo expresamente lo dispuesto en el inciso e) del artículo 13 de la Ley XIII N° 27. La pretensión no se limita al cambio de fecha, sino que busca dilatar el proceso electoral y declarar su nulidad con argumentos infundados, sin acreditar irregularidades por parte de la Junta Electoral ni cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 24 del Reglamento Orgánico Marco (ROM) y el artículo 14 de su Anexo A.

Además, señalan que el accionante, electo en dos ocasiones como miembro del Equipo Directivo del IES N° 816, intenta forzar una interpretación que le permita un tercer mandato, pese a la imposibilidad legal y al rechazo informado en sede administrativa. Expresan que la suspensión conllevaría una onerosidad inusitada para la Provincia y para las distintas listas.

Manifiestan también, que el interés público se vería gravemente afectado, ya que, actualmente se encuentra debilitada la fórmula elegida en el año 2022, desde el mes de marzo del corriente año, por lo que el principal órgano de dirección del Instituto de Educación Superior N° 816 se encuentra funcionando de manera irregular y sin dos de sus miembros, siendo el órgano encargado de lo académico y de la administración de la institución, generando ello la necesidad imperiosa de su saneamiento a los fines de dar transparencia y orden al instituto.

Sostienen que el interés público se vería gravemente afectado si se concediera la medida cautelar solicitada, al verse perjudicado el derecho de los candidatos a ser elegidos, después de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos. También expresan que la concesión de la medida cautelar solicitada comprometería gravemente el interés público al afectar la seguridad jurídica, la transparencia y la credibilidad del acto electoral programado, el cual constituye la culminación de un proceso desarrollado conforme a la normativa vigente. Dicho proceso ha respetado plenamente el Reglamento Orgánico Macro de la Educación Superior y sus anexos, en concordancia con la Constitución Nacional y Provincial, así como con los principios fundamentales de igualdad, libertad, legalidad, equidad y participación, pilares esenciales del sistema electoral.

En el punto *"B.- Ausencia de acreditación de los presupuestos de la medida peticionada"* aducen que la parte actora omitió mencionar los requisitos generales y específicos exigidos para este tipo de medidas, en particular aquellas dirigidas contra el Estado, evidenciando inconsistencias tanto normativas como semánticas que dificultan su defensa. Además, exponen que el incumplimiento de lo establecido en el artículo 3, inciso 2, de la mencionada ley, que exige claridad y precisión en la justificación del perjuicio, el acto estatal cuestionado y el tipo de medida solicitada, impide considerar procedente la pretensión, vulnerando principios fundamentales como el de congruencia y el carácter de orden público de la norma aplicable.

Aducen que no se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho, que no solo implica la apariencia de buen derecho, sino un alto grado de probabilidad que debe surgir de manera manifiesta de los elementos presentes en la causa, que la medida solicitada, a su vez, busca alterar el *"status quo"* modificando las circunstancias actuales y que tampoco se acreditó la *"apariencia de buen derecho"*.

Reiteran que: *"En el marco del proceso eleccionario, la Junta Electoral, el 14 de agosto de 2024, hizo lugar a la impugnación realizada contra el accionante, atento a que el Sr. P. fue electo en dos mandatos consecutivos, encontrándose manifiesta y claramente vedado para postularse nuevamente, conforme al artículo 24 del Reglamento Orgánico Macro*

(ROM), el cual textualmente establece: "ARTÍCULO 24°.- DURACIÓN EN EL CARGO – REELECCIÓN. El/la Director/a, el/la Vicedirector/a y el/la Secretario/a Académico/a se desempeñan en sus cargos por un periodo de cuatro (4) años y pueden ser reelectos una sola vez en periodos consecutivos"".

Refieren que el actor, disconforme con la decisión de la Junta Electoral, presentó un reclamo administrativo ante la Dirección General de Educación Superior, la cual reiteró y fundamentó los argumentos de la Junta (Nota N° 857/24 DGES del 28/10/2024). Posteriormente, el 5 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Instituciones Educativas confirmó lo actuado mediante la Disposición N° 475/2024, agotando la instancia administrativa. Que en todo el proceso, se garantizó el derecho de defensa del Sr. P., con revisión en doble instancia administrativa y que, por lo tanto, resulta infundado sostener que se vulneraron sus derechos constitucionales, ya que todas las resoluciones fueron debidamente motivadas y ajustadas a derecho.

En cuanto a la exigencia de que debe existir verosimilitud de la ilegitimidad, mencionan que los actos administrativos, como el que se pretende suspender, gozan de presunción de legitimidad.

Finalmente, exponen que la medida cautelar solicitada resulta ineficaz e improcedente, ya que el actor no ofrece contracautela alguna, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley XIII N.º 27. Que esta omisión impide garantizar la reparación de los daños que podrían ocasionarse en caso de revocación de la medida, lo que genera un riesgo real para terceros, como los integrantes de otras listas y los electores. Además, la suspensión del proceso electoral podría acarrear graves perjuicios materiales y afectar la continuidad del comicio inminente, lo que refuerza la improcedencia de la solicitud en atención a los intereses comprometidos.

Acompañan copia de Dictamen N° 604/2024 que resulta ilegible.

V.- Preliminarmente, cabe aclarar que si bien la cautelar solicitada peticionada coincide, parcialmente, con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.

Debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho, precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, *"La batalla por las medidas cautelares"*, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

Los requisitos neC.ios para el dictado de la cautelar se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. Sala B, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Así, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho

aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, *"Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares"*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

Bajo tales premisas, en este caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias obrantes en la causa, en particular, de las que surge que -*prima facie*- el amparista no habría podido conocer quienes formularon la impugnación de su lista y bajo qué fundamentos, lo que, en definitiva, motivó la declaración de admisibilidad preliminar pronunciada por la SIAU N° 63/2024.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden ha de señalarse que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara al peticionante, así como que se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora, puesto que de celebrarse el acto eleccionario previsto para el día de hoy, se tornaría inoficiosa la tramitación de la presente causa, afectándose además, los derechos de las restantes personas que participan en el mencionado acto, ante un eventual acogimiento de la acción de amparo.

Si bien la demandada al producir el informe previo exigido por el art. 4 de la Ley XIII N° 27 menciona que la lista del Sr. P. fue rechazada ya que el nombrado había sido electo por dos mandatos consecutivos y que ello resulta contrario al art. 24 del ROM, no acreditó en este estadio procesal el extremo que invoca, es decir, que el amparista hubiera ocupado por dos mandatos consecutivos el mencionado cargo, así como tampoco acompañó copia de la resolución de la Junta Electoral del 14/08/2024 que menciona. Por el contrario, de la documental acompañada por el actor, surge que mediante la Disposición Nro. 29/2022 (del 13/07/2022) se dejó sin efecto la designación de la Directora G. C. L. y del Vicedirector C. G. P. y que se designó , a partir del 15/06/2022 a otro Equipo Directivo para el Instituto de Educación Superior Nro. 816 de Rawson.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara al peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora, puesto que de celebrarse el acto

eleccionario previsto para el día de hoy, se tornaría inoficiosa la tramitación de la presente causa, afectándose además, los derechos de las restantes personas que participan en el mencionado acto, tal como se expreso más arriba.

Además, también se confunde la demandada al mencionar que dicho informe debió ser requerido a la Subsecretaría de Instituciones Educativas, o en su defecto a la Junta Electoral del Instituto de Educación Superior ya que dichos organismos dependen de ella. Asimismo, se equivoca al mencionar que el posponer -como pretende el actor en la medida cautelar que nos ocupa- el acto eleccionario lesionaría el interés público, ya que, por el contrario, como se dijo en la SIAU N° 63/2024, el derecho a la participación política es un pilar fundamental de nuestro sistema democrático, consagrado en la Constitución Nacional. Este derecho incluye no sólo la posibilidad de votar, sino también la garantía de que el proceso electoral se realice bajo condiciones que aseguren la inclusión de todos los ciudadanos habilitados y que se pueda realizar una correcta fiscalización del acto. La omisión e irregularidades que señala el amparista por parte de la demandada podrían estar vulnerando este derecho, aportando incertidumbre a quienes pretendan concurrir y participar del acto eleccionario, afectando así su derecho a participar en la vida pública de manera transparente y pacífica.

Ello, toda vez que la Constitución Nacional, en su art. 37, garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular. Asimismo, el art. 41 de la Constitución Provincial, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente en los casos previstos o por medio de sus representantes libremente elegidos, que tienen el derecho de elegir y ser electos como representantes y que corresponde a los Poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (conf. art. 25).

Por otra parte, tampoco constituye una afectación del interés público el hecho de habérsele requerido a la demandada el informe del art. 4 de la Ley XIII N° 27 en el plazo dispuesto en la SIAU N° 63/2024, puesto que, como se dijo en la mencionada resolución, la propia norma habilita, mediante resolución fundada, a disponer medidas interinas, motivo por el que no existió afectación alguna al derecho de defensa de la demandada.

Por otra parte, tampoco resultan fundados los argumentos de la demandada referidos a que la medida cautelar ocasionaría un costo económico, ya que el actor deberá prestar caución juratoria por todas las costas y daños y perjuicios que pudiera ocasionar como consecuencia de la medida cautelar peticionada (conf. art. 201 del CPCC), los que estarán a su cargo si al momento de resolver en definitiva se rechaza su pretensión.

En síntesis de lo expuesto, corresponde hacer lugar al pedido de medida cautelar peticionada y, en consecuencia, disponer la suspensión de los comicios previstos para el día de la fecha, 29/11/2024, en el Instituto de Formación Docente N° 816, de la ciudad de Rawson, correspondientes a la elección del *"Equipo Directivo",* ello hasta tanto se resuelva en definitiva el presente proceso. Ello, en tanto que lo aquí resuelto sólo importa la postergación del mencionado acto.

A tal fin, se ordenará el libramiento de un oficio para comunicar la medida dispuesta al Instituto de Formación Docente N° 816, autorizando su diligenciamiento por medios electrónicos; previo a lo cual, el actor deberá prestar caución juratoria por todas las costas y daños y perjuicios que pudiera ocasionar (conf. art. 201 del CPCC).

Por todo ello, como juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- TENER por presentados a los Dres. F. A. y a R. J. A. T., en su carácter de apoderados de la Provincia del Chubut, en mérito a la Nota Poder acompañada, por constituido el domicilio procesal, denunciado el legal, por acompañados los Bonos Ley XIII N° 11. Agréguese la documental acompañada. Hágase saber que la copia del Dictamen N° 604/2024 resulta ilegible.

II.- TENER por presentado el informe dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, requerido en la SIAU Nº 63/2024, dictada el 28/26/2024.

III.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, para disponer la suspensión de los comicios previstos para el día de la fecha, 29/11/2024, en el Instituto de Formación Docente N° 816, de la ciudad de Rawson, correspondientes a la elección del *"Equipo Directivo"* ello hasta tanto se resuelva en definitiva el presente proceso. A tal fin, líbrese oficio a fin de comunicar lo dispuesto a la mencionada institución, autorizando su diligenciamiento por medios electrónicos; previo a lo cual, el actor deberá prestar caución juratoria por todas las costas y daños y perjuicios que pudiera ocasionar (conf. art. 201 del CPCC).

IV.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 069 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO D. SCHONHOFF SECRETARIO SUBROGANTE